SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Exportadora e Importadora Grandel, C. por A.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.
Recurridos:	Julio Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Germán de los Santos.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de octubre de 2010.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., debidamente constituida y organizada de conformidad de las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la calle núm. 14, del sector Mirador Sur, contra la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único**: Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la compañía Exportadora e Importadora, Grandel, C. por A., contra la Sentencia Civil núm. 701 de fecha 30 de diciembre del 2008, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Edwin Grandel Capellán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2009, suscrito por el Licdo. Germán de los Santos, abogado de la parte recurrida, Julio Vargas y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de septiembre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contratos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, incoada por Julio Vargas y Francisco Enrique Vargas contra Víctor Isaías Grandel Reyes, y las compañías Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., y Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 2008 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, en contra de los co-demandados, la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., y el señor Víctor Isaías Grandel Reyes, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal que les fue debidamente notificado a esos fines; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales vertidas por la parte co-demandadas compareciente, se declara inadmisible la presente demanda, en lo que respecta a la compañía Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la demanda en resolución de contratos, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Francisco Enrique Vargas y Julio Vargas, en contra del señor Víctor Isaías Grandel Reyes, y las compañías Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., y Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal: **Cuarto:** Se ordena la resolución de los contratos Separación Compromiso de Compra-Venta de Inmueble suscritos en fechas 08 y 10 de septiembre del año 2004, por los señores Francisco Enrique Vargas y Julio Vargas, de una parte, y la razón social Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., de la otra, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se ordena a la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A. hacer devolución de la suma de trescientos noventa y dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos oro dominicanos con 00/100 centavos, (RD$392,544.00), a favor de los señores Francisco Enrique Vargas y Julio Vargas, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., a pagar la suma de quinientos mil peso oro dominicanos con .00 (RD$500,000.00) a favor de los señores Francisco Enrique Vargas y Julio Vargas, como justa reparación de daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito; **Séptimo:** Se condena a la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Germán de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial William Jiménez, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia" (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la empresa Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., contra la sentencia núm. 00029, de fecha 22 de enero del año 2008, relativa al expediente núm. 038-2007-00730, dictada por la Quinta (5ta.) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta decisión, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes;; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente y, en

consecuencia, confirma la sentencia impugnada, con las siguientes modificaciones: a) En cuanto al ordinal quinto, en lo adelante será leído de la siguiente manera 'Se ordena a la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., hacer devolución de la suma de ciento ochenta y ocho mil pesos con cero centavos (RD$188,000.00) a favor del señor Francisco Enrique Vargas, y a favor del señor Julio Vargas, la suma de doscientos diecisiete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con cero centavos (RD$217,544.00)'; b) Respecto al ordinal sexto, para que en lo adelante sea leído de la forma siguiente 'Se condena a la compañía Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) cada uno, a favor de los señores Francisco Enrique Vargas y Julio Vargas, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia del incumplimiento contractual de que se trata'; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, entidad Exportadora e Importadora Grandel, C. por A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. German de los santos, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alberto Pujols, de estrados de esta Primera Sala, para que notifique la presente decisión";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errónea apreciación de los elementos de prueba";

Considerando, que por su parte, la recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008";

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente previa modificación de los ordinales quinto y sexto a pagar a los recurridos una indemnización de ochocientos cinco mil quinientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos (RD$805,544.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 12 de marzo de 2009, estaba vigente la Resolución num. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, la cual establece en RD$8,465.00 el salario mínimo más alto para el sector privado, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD$805,544.00); que, por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Exportadora e Importadora, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de octubre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do